

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0053-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2021

### SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

**Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCPP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0053-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2021

herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0053-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2021

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 0069, de fecha 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2021-000131, de fecha 15 de junio de 2021, se nombra al señor abogado Luis Alberto Andrade Polanco, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 12 de abril de 2021, el procedimiento de contratación No. **SIE-EPP-2020479-21**, para la adquisición “TECLES ELÉCTRICOS”, cuyo umbral mínimo de VAE se

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0053-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2021

establece en 40.00 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **JOSÉ DAVID AYALA AYALA**, con RUC No. **1713258976001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 45.78 %;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 14 de mayo de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que**, mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, el proveedor anexa oficio S/N de la misma fecha, como respuesta a la notificación remitida, adjuntando como respaldo: copia de proforma insumos (Proveedor SWF KRANTECHNIK), copia de factura de adquisición de maquinaria, copia de pago de impuesto predial, copia de pago de planillas del IESS, copia de acreditación No. UVIEND 005, copia de certificación norma ASME B30.16.;

**Que**, con fecha 20 de mayo de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-021-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-0649-O, de fecha 23 de mayo de 2021, enviado a través de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que**, mediante oficio No. AIS-DOC-078-06-21, de fecha 08 de junio de 2021, recibido mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, el proveedor presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2021-021-DM;

**Que**, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 14 de junio de 2021, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-021-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. RESULTADOS FINALES.

Es importante recalcar que el objeto de esta contratación es la adquisición de **TECLES ELÉCTRICOS**; dicho esto, la entidad ha elaborado el pliego del procedimiento con un requerimiento de cinco de estos ítems, por lo tanto, la declaración de **PRODUCTOR** debió realizarse en función de la **fabricación** de la totalidad o de una parte de dichos bienes.

Mediante sus nuevos descargos, el oferente **JOSE DAVID AYALA AYALA**, señala que realizó su declaración como **PRODUCTOR**, debido a que cuenta con una línea de **ensamblaje** de los componentes de los teclados eléctricos, y que además cuenta con una licencia *know-how* otorgado por la compañía **SWF KRANTECHNIK** para la fabricación de este tipo de productos. El oferente indica también que fabrica vigas metálicas para los sistemas de izaje de teclados; para lo cual adjunta copia de facturas como justificativo de propiedad de maquinaria y equipo que utilizaría, y en cuanto al personal que laborará en este contrato, remite copias de planillas del IESS de los operarios.

Al respecto de lo manifestado por el oferente, se debe indicar que, una vez revisada la licencia otorgada por la empresa fabricante de los teclados eléctricos, la misma indica claramente que, se autoriza al señor José Ayala específicamente la construcción, manufactura y comercialización de **COMPONENTES**

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0053-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2021

**COMPLEMENTARIOS a los bienes que la compañía SWF KRANTECHNIK fabrica.** En tal sentido, el proveedor no fabrica ni está autorizado a producir los bienes que han sido solicitados en esta compra (TECLES ELÉCTRICOS).

[...] Por otra parte, es preciso señalar que, revisados el pliego del procedimiento y las especificaciones técnicas del mismo, se pudo evidenciar que la entidad contratante **requiere exclusivamente la adquisición de TECLES ELÉCTRICOS, más no un sistema de izaje (vigas metálicas) como el oferente hace mención;** lo cual se corroboró a través de contacto telefónico con la funcionaria de EP PETROECUADOR Alexandra Ordóñez (Administradora del Contrato), quien RATIFICÓ que la contratante requiere únicamente los equipos, mismos que serán instalados en un sistema de izaje que ya posee instalado la institución.

En este contexto, se pudo evidenciar que el oferente no realiza ningún tipo de proceso productivo para esta compra, en donde exista una transformación sustancial de insumos para la obtención del producto final solicitado (TECLES ELECTRICOS), únicamente realizaría el SERVICIO DE ENSAMBLAJE de los componentes adquiridos al fabricante en el exterior; siendo así, ha inobservado lo establecido en la “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS...”, que señala:

*“[...] Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (no intermediario), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante.”*

Por lo tanto, un oferente puede declarar que NO es intermediario en el formulario 1.11 del modelo de ofertas, únicamente cuando fabrica directamente los productos solicitados en una contratación; el realizar el **servicio de ensamblaje** de las partes elaboradas por otra empresa, no le otorga a un oferente la condición de PRODUCTOR; así como tampoco los demás servicios que indica que realizaría; configuración de tecles, realización de pruebas FAT, elaboración de pruebas de sobrecarga, inspección por método de ensayo no destructivos, ya que tampoco ninguna de estas actividades se podría considerar como PROCESOS DE FABRICACIÓN del bien objeto del contrato, sino que constituyen únicamente una prestación de servicios complementarios al producto requerido.

Por otro lado, el oferente presenta una copia del documento de Acreditación No. UVIEND 005, respecto a actividades de “Inspección de Ensayos no Destructivos”; sin embargo, esta certificación fue otorgada a la empresa METALLOGISTIC REPRESENTACIONES CIA. LTDA., motivo por el cual, este documento no puede ser considerado como parte de la justificación enviada por el oferente en cuestión, ya que se trata de una tercera empresa.

Finalmente, realizada la consulta de las actividades registradas por el oferente en su RUC, se observa que las mismas no reflejan procesos de fabricación de los bienes solicitados; lo cual constituye un elemento adicional para concluir que existe un error en su declaración.

[...] 5. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor JOSE DAVID AYALA AYALA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se trata de un FABRICANTE DE TECLES ELÉCTRICOS, como declaró en su oferta.

6. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0053-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2021

Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”;

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que,** del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2021-021-DM, realizada por el SERCOP al señor **JOSÉ DAVID AYALA AYALA**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar al proveedor **JOSÉ DAVID AYALA AYALA**, con RUC No. **1713258976001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores a el proveedor **JOSÉ DAVID AYALA AYALA**,

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0053-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2021

con RUC No. **1713258976001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **JOSÉ DAVID AYALA AYALA**, y, a la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **JOSÉ DAVID AYALA AYALA**, y, a la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2021-021-DM.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 1\_\_justificativo\_de\_inicio0553121001623778365.pdf
- 2\_\_correo\_notificaciÓn\_verificaciÓn\_vae0937411001623778365.pdf
- 3\_2\_\_correo\_primer\_descargo\_jose\_ayala0442008001623778366.pdf
- 3\_1\_\_primer\_descargo\_jose\_ayala0850878001623778366.pdf
- 4\_\_informe\_preliminar\_vae-UIO-2021-021-dm0192478001623778367.pdf
- 5.2.\_sercop-dcpn-2021-0649-o\_(notif\_10\_dias).pdf
- 5\_3\_\_correo\_notificaciÓn\_informe\_preliminar0921888001623778367.pdf
- 6.1.\_segundo\_descargo\_jose\_ayala.pdf
- 6.2.\_correo\_segundo\_descargo\_jose\_ayala.pdf
- 7.\_informe\_final\_vae-UIO-2021-021-dm\_sign-signed.pdf

Copia:

Señor Economista  
Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señor Abogado  
Armando Mauricio Ibarra Robalino  
**Director de Gestión Documental y Archivo**



Servicio Nacional de  
Contratación Pública

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0053-R**

**Quito, D.M., 17 de junio de 2021**

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Especialista de Control para la Producción Nacional**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Secretaría General y Mesas de Validación**

dm/wa/rg/mj